MODIFICATORIO Nro. 1
COMUNICACIÓN DE ACEPTACIÓN No. 227 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2025

CONTRATANTE	**MUNICIPIO DE MACHETA**
NIT.	**899.999.401-1**
CONTRATISTA	**LUIS TOBIAS GALINDO LEÓN**
C.C.	**No. 86.068.208 DE VILLAVICENCIO**
OBJETO	**CONSULTORÍA PARA ESTUDIOS Y ELABORACIÓN DE DISEÑOS PARA LA PLAZA DE MERCADO GANADERO DEL MUNICIPIO DE MACHETÁ, CUNDINAMARCA**
VALOR INICIAL	**TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE ($39.270.000)**
PLAZO INICIAL DE EJECUCIÓN	**UN (1) MES**
FECHA DEL CONTRATO	**16 DE OCTUBRE DE 2025**
FECHA DE INICIO	**27 DE OCTUBRE DE 2025**
FECHA DE TERMINACIÓN INICIAL	**26 DE NOVIEMBRE DE 2025**
PRORROGA No. 1	**VEINTICINCO (25) DIAS MAS**
FECHA DE TERMINACIÓN FINAL	**21 DE DICIEMBRE DE 2025**
FECHA DE MODIFICATORIO No. 1	**25 DE NOVIEMBRE DE 2025**

Entre **PABLO EMILIO ESPINOSA HERNANDEZ**, representante legal del **MUNICIPIO DE MACHETA**, en adelante la "**Entidad**", por una parte; y por la otra, **LUIS TOBIAS GALINDO LEÓN identificado** con CC N° 86.068.208 expedida en Villavicencio, en adelante el "**Contratista**", hemos convenido celebrar el presente modificatorio No.1 a la comunicación de aceptación Nro. **227-2025**, previas las siguientes consideraciones:

1. ANALISIS Y ESTUDIO TÉCNICO DE JUSTIFICACIÓN PARA LA PRORROGA DE LA COMUNICACIÓN DE ACEPTACION:

Que de acuerdo a oficio asunto: Solicitud de prórroga del Contrato No. 227-2025, radicado vía plataforma Secop II, el contratista manifiesta lo siguiente:

"Cordial saludo, por medio de la presente me permito radicar a su despacho la siguiente solicitud para tramitar una prórroga del contrato del asunto, así mismo informar que a la fecha el contrato se encuentra vigente y en ejecución con la novedad que el tiempo previsto para la completa ejecución del mismo NO será suficiente, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Que el día 16 de octubre de 2025, se suscribió en la plataforma SECOP II, el contrato de la referencia.
2. Que el día, 27 de octubre de 2025, se suscribió acta de inicio del contrato N° 227-2025, fijando como plazo para su ejecución un mes a partir de esta fecha, quedando como fecha de terminación proyectada el día 26 de noviembre de 2025.
3. Que el día 28 de octubre, se realizo visita al predio donde se deben realizar los estudios contratados, por parte del contratista y con el acompañamiento de la supervisión por parte del municipio.
4. Que el mismo día 29 de octubre, se realizo en el predio el levantamiento topográfico y fotogramétrico para obtener la ortofoto solicitada por la entidad.
5. Que el día 3 de noviembre, se realizó trabajo de campo, exploraciones y toma de muestras para proceder con los análisis del suelo contratados.
6. Según requerimientos del laboratorio de geotecnia los ensayos, análisis, laboratorios e informes sobre las muestras recolectadas, tomaran un tiempo mínimo de 15 días para su entrega.
7. Para los diseños de la plaza de ganado y la entrega de los documentos solicitados por el municipio, se requiere como mínimo 20 días posterior a la entrega de resultados del laboratorio.

8. Por esta razón es necesario y oportuno solicitar al municipio para que considere pertinente otorgar una prórroga al plazo de ejecución del contrato N° 227-2025, por un término de 25 días, quedando como fecha de terminación el día 21 de diciembre de 2025, fecha en que se entregara al municipio la totalidad de los diseños y productos contratados."

Por los motivos expuestos anteriormente se SOLICITA LA PRORROGA POR VEINCINCO (25) DÍAS MÁS la Comunicación de Aceptación No. 227 de 2025 y cuyo objeto es "CONSULTORÍA PARA ESTUDIOS Y ELABORACIÓN DE DISEÑOS PARA LA PLAZA DE MERCADO GANADERO DEL MUNICIPIO DE MACHETÁ, CUNDINAMARCA", bajo el supuesto jurídico que el Artículo 40 del estatuto general de contratación Ley 80 de 1993, infiere la posibilidad de poder hacer prorrogas y adiciones de común acuerdo.

2. JUSTIFICACIÓN JURÍDICA DE LA PRORROGA

Respecto de las modificaciones contractuales, la Corte Constitucional, en Sentencia C-300 del 25 de abril de 2012, Magistrado Ponente, JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, expresó:

(...) LA MODIFICACIÓN DEL CONTRATO ESTATAL; *Por regla general, **los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado**, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(...) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la **sentencia C-949 de 2001**, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal. Al respecto, vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado **en concepto del 13 de agosto de 2009**: "La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que **la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo**. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado." (...) En el caso colombiano, la modificación puede ser fruto de un acuerdo de voluntades o de una decisión unilateral de la entidad contratante en ejercicio de su función de dirección del contrato. En este sentido y en relación con la interpretación del artículo 16 de la ley 80, la Sala de Consulta aseveró: "Un comentario inicial de este artículo consiste en distinguir entre las situaciones que permiten la modificación del contrato y los procedimientos para hacerlo. Las situaciones son la paralización y la afectación grave del servicio público, **y los procedimientos son dos: el común acuerdo, y el acto unilateral si no se obtiene aquel**. No existe una reglamentación en la ley para buscar el acuerdo, de manera que las partes pueden convenirlo, bien sea en una cláusula del contrato o cada vez que fuere necesario. Cabe anotar que, a pesar de su claridad, esta norma generalmente se interpreta y comenta bajo la exclusiva óptica de una potestad excepcional y por lo mismo unilateral, dejando de lado los necesarios análisis de la posibilidad de convenir modificaciones" (negrilla fuera del texto). Ahora bien, como se indicó en ese concepto, el que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica. Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que **la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal**. La Sala de Consulta explicó: "La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar ... diferencias, (ibídem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines*

públicos que hay que salvaguardar. Puede adicionarse una razón a las expuestas para justificar que la simple voluntad de las partes no es causa de modificación de los contratos estatales, la cual consiste en el respeto por el principio de igualdad de los oferentes. Si se acepta que los contratos pueden modificarse por el simple común acuerdo, fácilmente se podría licitar determinado objeto con el fin de adjudicárselo a cierta persona, a sabiendas de que se cambiarán las obligaciones, una vez celebrado. De lo expuesto, y a manera de solución al interrogante planteado, surgen estas dos ideas que han servido de hilo conductor al análisis que aquí se hace: el mutuo acuerdo es una forma de modificación del contrato estatal, la más usada en la práctica y preferida por la legislación vigente; advirtiendo, y esta es la segunda idea, ***que toda modificación debe tener una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes****" (negrilla fuera del texto). Conforme a lo acordado en el contrato y lo señalado en la Jurisprudencia Constitucional enunciada, a las entidades públicas le es permitido modificar las condiciones iniciales del contrato, siempre y cuando se observe los preceptos y principios normativos y que no afecte los requisitos esenciales del mismo. En el presente caso y en tratándose de adición al presupuesto inicialmente establecido y prorroga inicialmente establecido, es procedente realizarla atendiendo lo siguiente. 1. Acuerdo entre las partes. El cual se encuentra satisfecho y demostrado con la firma del contratista. 2. Existencia de una causal real y cierta. De acuerdo con los argumentos expuestos en la solicitud del supervisor, se hace necesario adicionar el presupuesto del contrato de referencia. En ese sentido se consideran cumplidos los requisitos legales, constitucionales y jurisprudenciales, para realizar la presente adición*

Que de conformidad con lo preceptuado por la ley 80 de 1.993, articulo 5, numeral 4, los contratistas deben colaborar con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que "*...el objeto contratado se cumpla y que este sea de la mejor calidad...*".

Que en virtud de lo consagrado por la ley 80 de 1.993, articulo 40, inciso segundo. "*...las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales...*", fines que a la luz de lo estipulado por la misma norma en su artículo 3, busca el cumplimiento de los cometidos estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran en ellas en la consecución de dichos fines.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Artículo 26.- Del Principio de Responsabilidad, de la Ley 80 de 1993: "*1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato (...)*"

Que en razón de lo cual y una vez verificados los antecedentes de la presente solicitud, y habiéndose establecido que la presente prorroga y adicción, no vulnera los principios y finalidades del Estatuto de Contratación Estatal y los de la buena administración, entre ellos el principio de responsabilidad, en atención del cual, los servidores públicos están obligados a vigilar la correcta ejecución del contrato, y observar las reglas de la administración de bienes ajenos, y verificada la observancia de los principios de la contratación estatal conforme al cual, todas las actuaciones que se adelante deben encontrarse justificadas, se tiene que la modificación recomendada se encuentra plenamente justificada, en observancia de los principios de la contratación estatal ya mencionados, por lo que se considera técnica y jurídicamente viable.

Que, jurídicamente, la solicitud tiene viabilidad puesto que la modificación se da con el contrato vigente a la fecha.

Que una vez analizada la solicitud planteada a este municipio y sustentada en la justificación de la presente acta, las partes abajo firmantes consideran pertinente, apropiado, oportuno y proporcional realizar la **PRORROGA** por **VEINTICINCO (25) DÍAS MÁS,** a la Comunicación de Aceptación No. 227 de 2025, con el pleno objetivo de llevar a feliz término el objeto contractual.

Con fundamento en las anteriores consideraciones hemos convenido celebrar el presente otrosí modificatorio al **COMUNICACIÓN DE ACEPTACION No. 227 del 16 de octubre de 2025**, que se regirá por la Ley 80 de 1993, sus disposiciones reglamentarias, las demás normas que regulan la materia y las estipulaciones contenidas en las siguientes cláusulas:

3. ESTIPULACIONES CONTRACTUALES

CLÁUSULA PRIMERA: Modificar el **PLAZO DE EJECUCIÓN** de la **COMUNICACIÓN DE ACEPTACION No. 227 del 16 de octubre de 2025, PRORROGANDO** por un término de **VEINTICINCO (25) DIAS MAS**, quedando como plazo final de **UN (01) MES Y VEINTICINCO (25) DÍAS** y como fecha de terminación final el **21 DE DICIEMBRE DE 2025**.

CLÁUSULA SEGUNDA: GARANTÍAS: El contratista, **LUIS TOBIAS GALINDO LEÓN** identificado con CC N° 86.068.208 expedida en Villavicencio, deberá comprometerse para con el MUNICIPIO DE MACHETA a tramitar ante la compañía Aseguradora los respectivos certificados de modificación de la garantía única, en los mismos porcentajes señalados en el contrato inicial, para cada uno de tales amparos, obligación que debe cumplir a más tardar dentro de los CINCO (05) DÍAS hábiles siguientes a la fecha de suscripción del otrosí modificatorio, plazo dentro del cual debe presentar los documentos que corresponden al supervisor del contrato.

CLÁUSULA QUINTA: Continúan vigentes los demás términos y estipulaciones contenidas en el **COMUNICACIÓN DE ACEPTACION No. 227 del 16 de octubre de 2025,** no modificadas por este documento.

La autenticación del SECOP II, es decir las aprobaciones realizadas con los usuarios asignados constituyen una firma electrónica en los términos del artículo 7 de la Ley 527 de 1999 y las normas que la reglamentan.

Para constancia se firma una vez leído y aceptado por quienes en ella intervinieron en la plataforma SECOP II.